

RESOLUCIÓN NÚM. 064-2022

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

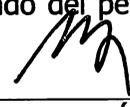
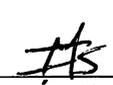
CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), modificada por la Ley núm. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1 y 12 de la misma Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6, numeral 1 del Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se

Página 1 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ – ESTACIÓN DE SERVICIOS CABALLITO

presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar – por vía reglamentaria – las infracciones o sanciones legalmente establecidas"*.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), este Ministerio podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador cuando resulte necesario para evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, párrafo I de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, en respeto a las garantías del debido proceso administrativo, este Ministerio inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra del señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0018150-9, domiciliado en la calle Duarte esquina Hermana Mirabal, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez.

CONSIDERANDO: Que con el acto núm. 1687/2021 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se le notificó al señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, el Acta de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en su contra, por supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 11 en sus párrafos I y II, de la Ley núm. 37-17, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, modificada por la Ley núm. 10-21, y el artículo 20 en su numeral 11 de la ley núm. 17-19, para la Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados. De igual manera, se le citó para la

Página 2 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ – ESTACIÓN DE SERVICIOS CABALLITO

vista a celebrarse el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ante la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** de este Ministerio, en el curso de la vista el Director **GREGORY SÁNCHEZ** dispuso el aplazamiento del conocimiento de la misma para el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), esto a los fines de garantizar el derecho de defensa del procesado y extendiéndole así un plazo de 10 días hábiles para presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiese necesario para su defensa.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (23) de diciembre dos mil veintiuno (2021), el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, depositó ante este Ministerio un escrito de defensa con relación al Acta de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en su contra, en el cual sus representantes legales establecen lo siguiente:

*"1. A que siendo esto así el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, en su interés de emprender con el negocio consistente en una bomba de expendio de combustible y aprovechando las instalaciones ya existentes procedió a solicitar al **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, una carta de no objeción para fines de proceder con la remodelación de la estación de combustible que operaba en el inmueble adquirido.*

*2. A que visto lo anterior, el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, siempre en busca de dar cumplimiento cabal a los reglamentos y lineamientos de la normativa que rige el comercio de los combustibles, procede a solicitar la inscripción y registro de la estación de combustible pero en esta ocasión bajo el nombre **ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES CABALLITO**, resultando producto de dicha solicitud el registro provisional de estación de expendio de combustible de fecha 21 de junio del año 2018, el cual genero el **CÓDIGO DE PROVISIONAL NO. P-01-1958-24-18-0598**.*

3. A que nuestro código penal dominicano establece, en su capítulo III, sección 1ra., que se versa sobre las falsedades, lo siguiente: "Art. 147.- Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquier otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargo después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos".

4. A que, la falsedad en escritura es la alteración fraudulenta de la verdad en un escrito, capaz de producir un perjuicio, siendo definida por los demás versados doctrinarios en la materia, de la siguiente manera: "La falsedad en escritura es la alteración de la verdad, de naturaleza a causar un perjuicio y realizada en un escrito por uno de los medios determinados por la ley" (GARZÓN, citado por ROSELL, Pedro, "Crímenes y Delitos contra la Cosa Pública"

Tomo Primero, Santo Domingo, ETSA, 1989, p. 83). "Se puede dar de la falsedad una definición general: Es la alteración fraudulenta de la verdad en ciertos actos que tienen un efecto jurídico" (PRADEL, Jean y Michel DANTIQUAN, "Droit Penal Special. Droit Común – Droit des Affaires", 3ra. Edición, Paris, Éditions Cujas, 2004, p. 789).

*5. A que en el caso que nos ocupa podemos observar que se ha planteado como una de las presuntas violaciones cometidas por el suscribiente señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, el hecho de transgredir la Ley 17-19, sobre erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, específicamente el artículo 20, numeral 11, cuyo apartado establece: 11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente.*

*6. A que debemos recordar que la norma se interpreta de manera objetiva y centrada en torno al espíritu del legislador y no de manera genérica o ambigua, y esto lo decimos porque si procediéramos de manera aislada a dar lectura al numeral 11 podría remotamente entenderse que dicho numeral y por vía de consecuencia la ley 17-19 pudiese estar siendo quebrantada, pero al momento que se coloca en el contexto de lo ocurrido, y se contempla la Genesis de la Ley y de lo que se persigue, no cabe duda de que no hay forma lógica de poder establecer su transgresión por parte del señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**.*

*7. A que solo resulta necesario un vistazo a las glosas probatorias que componen el expediente y forman parte del acta de iniciación del proceso sancionador para verificar que no hay una sola acta, apunte o señalamiento de que en el lugar de la inspección se haya encontrado algún indicio, producto genuino y menos falsificado o tan solo una gota de combustible o cualquier otro derivado de petróleo o químico alguno, que permita establecer que el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, está comercializando de manera irregular un producto, o peor aún, que este distribuyendo algún producto falseado capaz e lacerar la salud de los ciudadanos.*

*8. A que es evidente que el numeral 11 de la citada ley 17-19, al mencionar el hecho de incumplir con los mandatos y disposiciones del **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, lo hace en torno a aquellas disposiciones que versan sobre, la compra de los combustibles, los estándares de calidad y salubridad y demás aspectos, lo cual no puede tan siquiera tocarse en este caso, ya que de las mismas pruebas recopiladas al momento de la supervisión, se precisa que estaban en un proceso de remodelar o en el peor de los casos de reconstruir una propiedad, no puede comercializarse de manera ilícita combustible sin haber bomba de expendio y mucho menos sin tener esa materia prima para poder distribuirla.*

*9. A que el suscribiente señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, no ha estado realizando actividades de expendio y comercialización de combustibles, que sean al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la referida Ley 37-17, una amenaza para la vida de las*

*personas o el interés general, sino que el mismo ante la existencia anterior de una Estación de Combustible la cual el propio **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, pudo constatar tras indagar con los moradores, que la misma si existía y funcionaba, este procedió a iniciar unas labores de remozamiento al mismo que procedió a solicitar por ante este honorable ministerio las inspecciones de lugar, los correspondiente permisos y licencia y como puedo observar el equipo enviado al lugar donde estaba la bomba, no se observa más que un solar con algunas edificaciones antiguas en espera de ser remodeladas.*

*10. A que siendo esto así y no haberse puesto en peligro la integridad de ninguna persona, ni mucho menos el interés general, sumando a que inmediatamente el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, estableció que no debía de continuarse haciendo ningún tipo de labor tendente a la apertura de una estación de combustible, el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, respetuoso de las normas se abstuvo de continuar.*

POR TAL RAZONES y las que podrán ponderar y suplir en su momento oportuno, el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ** tiene a bien solicitar respetuosamente: **PRIMERO: ACOGER** como bueno y valido el presente escrito de argumentaciones y aportación de pruebas, por haber sido realizado en tiempo hábil y acorde las Leyes y Reglamentos que rigen la materia. **SEGUNDO: DESISTIR** y por vía de consecuencia dejar sin efecto el proceso sancionador por determinarse que no existe daño alguno cometido por el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, en contra el interés general ni particular de ningún ciudadano y por vía de consecuencia se remita al suscribiente por ante el departamento competente para fines de obtención de los permisos y licencias correspondientes.”

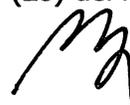
CONSIDERANDO: Que en fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), el Director de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, como Funcionario Instructor dio inicio a la vista pautaada, comprobando que el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ** compareció por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Emil Chahín De Los Santos.

CONSIDERANDO: Que en el curso de la vista el señor **GREGORY SÁNCHEZ**, Director de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, conforme a lo establecido en el Acta de Iniciación de este procedimiento, señaló lo siguiente:

- A. Que en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), el señor **Leandro David Ramírez Pérez** solicitó a este Ministerio a través de una instancia la no objeción para remodelación y reapertura de una estación de expendio de combustible

líquido. En ese orden, el Departamento Técnico en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), realizó una evaluación técnica al terreno, el cual indicó lo siguiente: *"El proceso solicitado fue una evaluación para no objeción de remodelación. En el lugar no estaba la estación de servicios, ya que se había retirado hace aproximadamente quince (15) años según moradores"*.

- B. Que la Evaluación Técnica de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), la cual arrojó como resultado que este proyecto no cumple con el régimen de distancia de los linderos, ya que según se verificó su lindero menos extenso mide 32.96 metros lineales y según la ley 317-1972 artículo 2, debe ser de 40 metros lineales. De igual modo, dicho proyecto no cumple en cuanto a la distancia con relación a los siguientes puntos:
1. Estación ESSO a 491.76 mts (Norma 700 mts Decreto 307-2001 Art.2).
 2. Club Deportivo y Cultural a 38.74 mts (Norma 125 mts Ley 317-1972 Art.3).
 3. Iglesia Jesucristo es mi Pastor a 10.89 mts (Norma 125 mts Ley 317-1972 Art.3).
- C. Que en ese orden, en fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), esta dirección luego de evaluar el referido terreno, mediante la comunicación núm. 0042 determinó que no procedía la solicitud de remodelación y reapertura y de igual manera el informe estableció que el mismo no cumple con las condiciones de funcionalidad técnica que establecen las normativas vigentes.
- D. Que en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), el señor Cristian De Jesús Ynoa, en representación del señor Leandro David Ramírez Pérez, solicitó la inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles de la estación de expendio de combustibles líquidos denominada "**Estación de Servicios Caballito**", ubicado en la calle Duarte – carretera Fantino, esquina Hermanas Mirabal núm. 52, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.
- E. Que esta Dirección a través de la comunicación núm. 2314 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), rechazó dicha solicitud de registro, por tratarse de una estación que no se encontraba operando, violentando lo establecido en el artículo segundo de la Resolución núm. 74 de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



- F. Que en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 1:00 P.M., los miembros del cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), realizaron un operativo con la finalidad de inspeccionar la construcción de un proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos denominado **"Estación de Servicios Caballito"**, conversando con el propietario, el señor **Leandro David Ramírez Pérez** y a su vez solicitándole mostrar la carta de no objeción, la cual no fue presentada.
- G. Que por tal razón, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), un equipo técnico realizó una inspección oficiosa al referido proyecto y se emitió el informe de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), el cual expresa lo siguiente:
1. Luego de verificar la información en campo, se procedió a notificar mediante acta núm. 4588 para que en un plazo de 24 horas presenten ante el MICM los permisos correspondientes y que a partir de la presente notificación abstenerse de realizar cualquier actividad de construcción en este terreno.
 2. No obstante, se procedió a realizar una evaluación de las distancias requerida en la ley a través del sistema GEOMICM sin visitar los puntos encontrados.
 3. El terreno evaluado no cumple con la distancia requerida con los siguientes puntos:
 - I. Iglesia Jesucristo de los Santos – (colindante al proyecto);
 - II. Iglesia Alabanza de Jesucristo – 41.95 metros;
 - III. Estación de Servicios Shell – 218.58 metros;
 - IV. Estación de Servicios Tawiki - 456.50 metros.
- H. Que en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la sociedad comercial P & Y Accounting Services, S.R.L., a través de la Ventanilla Virtual generó la solicitud núm. SV-SCE-008-49688, el cual solicita la Carta de no Objeción a remodelación y Ampliación de Almacenamiento referente al proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos denominado **"Estación de Servicios Caballito"**.
- I. Que dentro de los documentos cargados en la Ventanilla Virtual se encuentra una copia de la constancia de registro provisional de estación de combustibles núm. P-01-1958-24-18-0598 de fecha veintiuno (21) del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), correspondiente al proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos denominado **"Estación de**

Servicios Caballito", ubicada en la calle Hermanas Mirabal, Duarte, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez. No obstante, tal y como mencionamos anteriormente, mediante la comunicación 2314, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), **esta Dirección rechazó la solicitud de inscripción ante el Registro Nacional**, por lo que resulta evidente que se trata de un documento alterado ya que no se registra dentro de nuestra base interna.

- J. Que la solicitud de fecha seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fue anulada nuevamente por este Ministerio estableciendo lo siguiente:

"Distinguidos señores, luego de verificar el expediente de referencia y vistos los siguientes documentos: 1) Notificación realizada por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancía (CECCOM) Y 2) Acta de notificación núm. 4588 de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021) sobre paro de construcción hasta tanto presenten ante esta Dirección los permisos correspondientes, tenemos a bien informarle que la presente solicitud a saber; No Objeción a la Remodelación será anulada, pues la misma carece de objetivo ya que se evidencia que en el lugar donde indican estar instalada la estación denominada "Inversiones Caballito" no existe estructura culminada con relación a una estación de expendio de combustibles líquidos en operación".

- K. Que a la fecha esta Dirección no ha recibido una solicitud de evaluación técnica de funcionalidad del terreno relativa a este proyecto. Por tanto, es evidente que este proyecto no ha obtenido los permisos y habilitaciones correspondientes para su construcción, ignorando los requerimientos establecidos en la Resolución 73 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y pretendiendo instalar la estación en un proyecto que no cumple con el régimen de distancia y aspectos de funcionalidad.
- L. Que las actuaciones del señor **Leandro David Ramírez Pérez** en calidad de propietario de la denominada **"Estación de Servicios Caballito"**, pudieran constituirse en infracciones administrativas de conformidad con las disposiciones artículo 11 en sus párrafos I y II, de la Ley núm. 37-17 modificada por la Ley núm. 10-21, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y el numeral 11 del artículo 20, de la Ley 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en consecuencia, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERANDO: Que en la vista de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), el Lic. Emil Chahín De Los Santos, por sí y en representación del señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ**

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ – ESTACIÓN DE SERVICIOS CABALLITO

PÉREZ, concluyó *in-voce* de la manera siguiente: "**PRIMERO: Dejar sin efecto el procedimiento sancionador y que se le permita al señor Leandro la obtención de permisos y evaluación técnica para la apertura de la estación en lugar. SEGUNDO: Solicitamos un plazo de 5 días hábiles para el depósito adicional de documentos**".

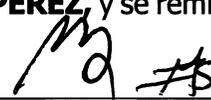
OÍDO: Al funcionario instructor, señor **GREGORY SÁNCHEZ**, otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles solicitado, a los fines de que puedan realizar un depósito adicional de documentos.

CONSIDERANDO: Que transcurrido el plazo otorgado al señor **Leandro David Ramírez Pérez**, propietario de la denominada "**Estación de Servicios Caballito**", la Dirección verificó que en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), fue depositado el Permiso Ambiental núm. 3914, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente al señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, propietario de la denominada "**Estación de Servicios Caballito**", iniciado ante este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, se encuentran los siguientes documentos:

1. Copia de Certificado núm. OCTP. 1923-2016 emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos Fantino, provincia Sánchez Ramírez, R.D., de fecha seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017).
3. Copia de Certificación emitida por la Alcaldía del Municipio de Fantino de fecha tres (3) de abril del año diecisiete (2017).
4. Copia de Certificación emitida por la Defensa Civil de Fantino de fecha diez (10) de abril del año dos mil diecisiete (2017).
5. Copia de la Resolución núm. 10-2017 emitida por el Ayuntamiento de Fantino, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).
6. Copia del Permiso Ambiental núm. 3914, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO: Que mediante el Acta de Finalización, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró cerrada la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ** y se remitió el expediente



al **MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, para la ponderación final de los argumentos planteados y las pruebas recolectadas, a fin de emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO: El señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ** en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), depositó ante este Ministerio una solicitud de Carta de No Objeción para Remodelación y Reapertura, respondida mediante la comunicación núm. 0042 de fecha siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la cual establece que el proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos denominado "**Estación de Servicios Caballito**", no cumple con el régimen de distanciamiento establecido en la Ley núm. 317 de fecha dieciocho (18) de abril de mil novecientos setenta y dos (1972). Ya que se encuentra una Estación ESSO a 491.76 Mts (Norma 700 mts. Art. 2); Club Deportivo y Cultural a 38.74 Mts (Norma 125 Mts Art. 3) e Iglesia Jesucristo es mi Pastor a 10.98 Mts (Norma 125 Mst. Art. 3).

CONSIDERANDO: Que el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, en su escrito de defensa expresa que procedió a solicitar el registro provisional de la "**Estación de Servicios Caballito**" la cual generó el CÓDIGO DE PROVISIONAL NO. P-01-1958-24-18-0598, siendo esta respondida mediante la comunicación núm. 2314 de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la solicitud de inscripción ante el Registro Nacional, por tratarse de un documento de origen cuestionable pues que no figura en la base de datos interna de este ministerio.

CONSIDERANDO: Que el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, en su escrito de defensa manifiesta que el numeral 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, expresa en hacer referencia sobre las disposiciones que versan las compras de los combustibles, los estándares de calidad, salubridad y demás aspectos y que a su vez no ha realizado ningún tipo de actividades de expendio tampoco de comercialización de combustibles. Que las imputaciones impuestas al señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, es por haber iniciado una construcción de un proyecto denominado "**Estación de Servicios Caballito**" sin los permisos correspondiente, incumpliendo los mandatos y disposiciones emitidos por este Ministerio poniendo así en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas.

CONSIDERANDO: Que el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, al construir la denominada "**Estación de Servicios Caballito**", ha vulnerado el procedimiento para la construcción de estaciones de expendios de combustibles líquidos que establece la Resolución núm. 73-17 de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERANDO: Que con relación al debido proceso, plantea Concepción en la Ley 107-13, anotada y comentada, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración

Página 10 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ – ESTACIÓN DE SERVICIOS CABALLITO

y de Procedimiento Administrativo: *"Desde el punto de vista adjetivo, el debido proceso legal se refiere al derecho a ser oído; en materia de decisiones individuales, se trata de una larga serie de requisitos ampliamente divulgados, pero no siempre cumplidos. Es jurídicamente necesario poder conocer las actuaciones que se refiere a uno -derecho a la vista y fotocopia del expediente-; hacerse asistir o representar por un letrado, ofrecer y producir la prueba de descargo de que uno desea valerse, controlar la producción de la prueba a cargo y descargo, alegar sobre ella, presentar escritos, etc¹".* Luego de haber observado y analizado el proceso llevado a cabo en contra del señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, se ha cumplido con todo lo establecido por la Constitución en su artículo 69 con respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ** tomó conocimiento de los documentos, pruebas y se celebró una vista oral dentro del plazo que establece la normativa jurídica.

CONSIDERANDO: Que el numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculden a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"*.

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17 modificada por la Ley núm. 10-21, otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar: *"Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador"*.

¹ Concepción Acosta, Franklin. *Apuntada Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*. P. 122.

para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas”.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el artículo 36 de la Ley núm. 107-13, establece la “Tipicidad” en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *“son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes”.*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 37-17 modificada por la Ley núm. 10-21, establece las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *“Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio”.*

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, el artículo 22 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, al establecer las sanciones aplicables establece, que: *“Artículo 22.- Sanciones Administrativas. Son sanciones aplicables por la administración ante la comisión de infracciones o inobservancia de los requisitos legalmente establecidos para operar en la República Dominicana:*
1. Multa. *2. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio, depósito o fábrica.*
3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, permisos o concesiones, autorizaciones o registros. *4. Decomiso administrativo de la mercancía.* *5. Destrucción de la mercancía.* *6. Demolición de estructuras.* *7. Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios.* *8. Prohibición o la paralización definitiva de actividades u obras.”*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que el MICM ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución.

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: *“las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

de donde se infiere que, en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan.

CONSIDERANDO: Que, de manera particular, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que, en un Procedimiento Administrativo Sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley núm. 37-17 modificada por la Ley núm. 10-21, en su Párrafo I, establece que: *"Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular"*. En adición a esto, el Párrafo II, del precitado artículo, estipula que: *"En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales"*.

CONSIDERANDO: Que el citado artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, la cual establece la infracción administrativa, siguiente: *"11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o medios ambiente"*.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, conforme a las pruebas revisadas, hemos determinado que el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0018150-9, propietario de la denominada **"Estación de Servicios Caballito"**, ubicada en la calle Duarte, esquina Hermanas Mirabal, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, le es retenida la falta siguiente:

- A)** Construcción de estación de expendio sin las autorizaciones correspondientes emitidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y sin las certificaciones que acrediten la seguridad y calidad de las instalaciones, incumpliendo así con las disposiciones del artículo 11, en sus párrafos I y II de la Ley 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, modificada por la Ley núm. 10-21 y el numeral 11 del artículo 20 de

la Ley 17-19, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

CONSIDERANDO: Que, para la emisión de la presente decisión administrativa, este Ministerio tomó en cuenta lo que establece el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0154/19, cuando se refiere a que: *"Debe haber una correlación entre la infracción y la sanción y ahí reside el principio de proporcionalidad y de igual forma podemos aseverar que tal correlación deriva del principio de tipicidad; esta es la justa correspondencia entre lo que establece la ley y la infracción cometida. En tal virtud la conducta sancionada debe circunscribirse a las leyes y la subsunción esté en concordancia con lo existente, pues de lo contrario se quebrantarían los principios de legalidad y seguridad jurídica"*².

CONSIDERANDO: Que este despacho por las razones previamente descritas impone una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, la cual deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que será detallado en la parte resolutive de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme"*.

CONSIDERANDO: Que resulta importante precisar al señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dispone de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la misma por ante este despacho del Ministro del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

² Sentencia TC/0154/19, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERANDO: Que la finalización de un Procedimiento Administrativo Sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley núm. 37-17 modificado por la Ley núm. 10-21, debe ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del Procedimiento Administrativo Sancionador contra del señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, modificada por la Ley 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley núm. 17-19, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

VISTA: La Ley núm. 13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).

VISTO: El Decreto núm. 100-18, relativo al Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



VISTO: El Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTA: La Resolución núm. 239-2016, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Resolución 073-2017, que establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario M0011, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS: Los elementos probatorios acreditados durante la instrucción y decisión de este Procedimiento Administrativo Sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

**EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, titular de la Cedula de Identidad y Electoral núm. 087-0018150-9, en su calidad de propietario de la denominada "**Estación de Servicios Caballito**", ubicada en la calle Duarte, esquina Hermanas Mirabal, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **A)** Los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), modificada por la Ley núm. 10-21, y **B)** El numeral 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra del señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, de la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 22, de la Ley

Página 16 de 17

2022 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ – ESTACIÓN DE SERVICIOS CABALLITO

núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de productos regulados:

- a) El pago de una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, esto es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado a favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).
- b) La suspensión de cualquier construcción a ser edificada y levantada por el señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, concerniente al proyecto de expendio de combustibles líquidos denominado **"Estación de Servicios Caballito"**, ubicado en la calle Duarte, esquina Hermanas Mirabal, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez.

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al señor **LEANDRO DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, en su calidad de propietario de la denominada **"Estación de Servicios Caballito"**, para los fines de lugar.

CUARTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento con la establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).


VÍCTOR O. BISSON HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

